fique, si no interviene la fianza ó caucion, es visto que por esta razon no puede remitirla; y lo tercero, porque siendo asi que su ànimo es no dejarle mas que el usufructo, se sigue de remitírsela, que le concede tácita facultad para usar á su arbitrio de los bienes, cuya propiedad quiere por otra parte esté siempre ilesa y salva para el propietario: lo cual implica. Ya digimos en el artículo anterior, que el usufructuario no puede enagenar el derecho de usufructuar, mas si los frutos, con otras varias cosas que alli podrán verse. Si el usufructo consiste en un rebaño y perecieren tantas cabezas que ya deje de serlo, y no se le pueda graduar de tal, se extingue el usufructo: mas no si una ú otra fallece y ademas que el usufructuario debe reponerlas con otras. La prudencia del juez y costumbre del pais, decidirán cuando deja de ser rebaño. No necesita el usufructuario dar la fianza en cuatro casos. 1.° Cuando no se duda que ha de venir á él ó sus herederos la propiedad de los bienes. 2.° Cuando el fisco queda por usufructuario, porque siempre es idóneo para pagar y volver los bienes al propietario. 3.° Cuando el padre tiene el usufructo de los bienes adventicios de su hijo, que por *derecho pleno* le toca, pues para disfrutarlos no se le pide, porque ningun derecho le obliga á darla: y 4.° Cuando el usufructo no ha de volver al propietario ó verdadero heredero del testador. Se puede legar tambien simplemente ó sin condicion à un sugeto la propiedad de una finca y á otro el usufructo, en cuyo caso llevarà el propietario, no solo la propiedad integra, sino la mitad del usufructo, y el usufructuario la otra mitad de éste; de modo que ambos acudirán igualmente à su percibo, no mandando el testador lo contrario. Dejando el testador por herederos de todos sus bienes á sus hijos, y por usufructuaria de ellos à su muger ó à otro estraño, valdrá el legado del usufructo en la quinta parte del de sus bienes, que es de lo que puede disponer libremente sin compensacion con la propiedad; y lo mismo procede en cuanto al tercio para con los ascendientes legítimos. En el usufructo hay derecho de acrecer aun despues de aceptado por el conjunto, si luego lo repudia; mas no habiendo conjuncion de personas por la ley ni por el hombre, no ha lugar á la propiedad ni usufructo.

Usura. Cométese èsta cuando en un contrato de préstamo se lleva mayor interes ó rédito que el permitido por la ley, el cual en el dia es el seis por ciento. Las penas establecidas por nuestras leyes contra los usureros son las siguientes. Pierden lo que hubieren prestado y otro tanto mas por la primera vez; la mitad de sus bienes por la segunda, y por la tercera todos ellos: siendo la cantidad prestada para quien recibió el préstamo. Mas como en el dia no puede haber confiscacion de bienes, segun previene el art. 10 de la Constitucion de 1837, se conmutarà esta pena con otra al arbitrio y prudencia de los tribunales. Especie de usura es la *mohatra*, ó el fraude que cometen los mercaderes con los labradores ú otras personas necesitadas, las cuales se obligàn por grandes cantidades, recibiendo mucho menos que el importe de su obligacion, y comprando géneros al fiado por mucho mas de lo que valen, para venderlos luego al contado por el tercio menos, tal vez á personas destinadas por los mismos mercaderes para hacer esta compra. Las leyes encargan à las justicias la mayor vigilancia para evitar semejantes contratos usurarios.

Usurpacion. En el artículo *hurto* se dijo que solo se cometia aquel delito tomando contra la voluntad de su dueño las cosas *muebles*: porque si son raices será *usurpacion*, segun los autores criminalistas, el acto de invadir ú ocupar los bienes de otro. Este es un grave atentado que se castigará con penas corporales, segun fuere la violencia ó daño con que se ejecute; siendo mayor la pena si interviene para ello insulto, golpes ó heridas. Reduciéndose la usurpacion à un mero despojo, se impondrán las penas que se prescriben en el tít. 34, lib. 11 de la Nov. Rec., y son las siguientes. El que invadiere ó tomare por fuerza alguna cosa ó finca que otro tenga en su poder, si el forzador tenia algun derecho en ella, lo perderá, y sino la entregará con otro tanto de su valor al despojado. El que tomase la posesion de los bienes de un difunto contra la voluntad de sus herederos y sin autoridad del juez competente, pierde el derecho que en ellos tenga, y sino le tuviere, deberá volverlos con otros tales ó tan buenos, ó la estimacion de ellos en pena de su osadía. El acreedor que por su propia autoridad se apodere de la persona del deudor, y ocupe sus bienes ó heredades, ha de ser preso y castigado segun la calidad del esceso. Por esto en la demanda que se presenta pidiendo la restitucion de un despojo, se pide que se restituya al despojado la posesion de la finca usurpada, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se han seguido al despojado, y en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como despojador violento. Este es el interdicto de recobrar la posesion.

FIN.
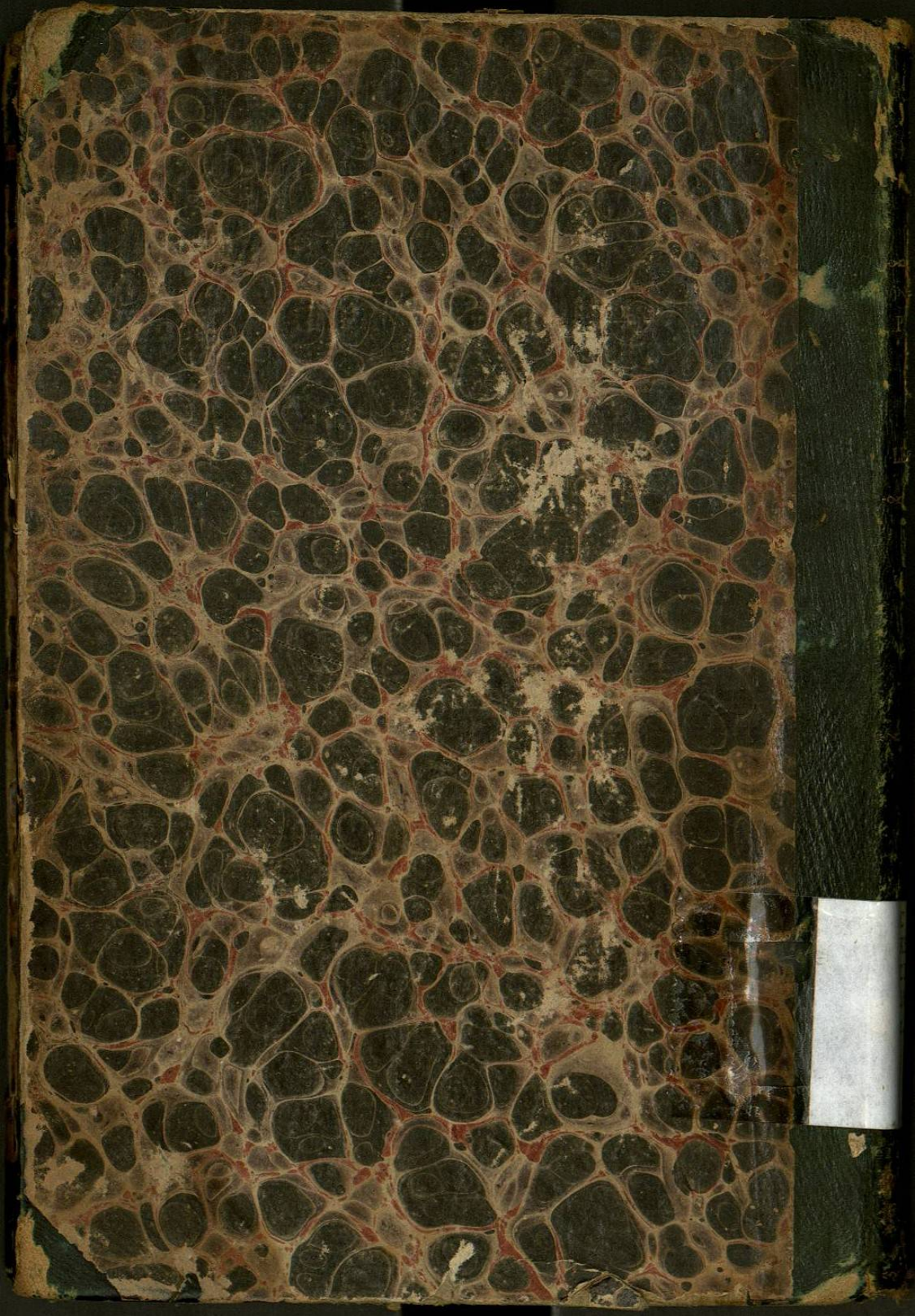
CAPILLA ALFONSINA
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON